



GOBIERNO REGIONAL PIURA

101

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2011/GOB.REG.PIURA-GRI

Piura,

20 JUN 2011

VISTO: H.R.C. N° 12904, que adjunta el Oficio N° 0492-2011/GRP-440010, el Informe N° 098-2011/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DCT-ICSV, Informe N° 350-2011/ GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR-OAL que eleva la solicitud de Nulidad de Oficio de la Licencia de Conducir BA-0016491/A-III, interpuesto por Jefa de Unidad Circulación y Seguridad Vial; Informe N° 1259-2011/GRP-460000, del 08 de junio del 2011;

CONSIDERANDO;

Que, mediante el Oficio N° 0492-2011/GRP-440010, de fecha 23 de marzo del 2011, la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones, eleva la Solicitud de Nulidad de Oficio, interpuesta por la Jefa de Unidad Circulación y Seguridad Vial, contra la Licencia de Conducir BA-0016491/A-III, perteneciente al señor **GREGORIO BERNARDO CURO AYALA** y obtenida el 31 de enero de 1986;

Que, de fecha 26 de enero del 2011, mediante el Informe N° 098-2011/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DCT-ICSV, la Jefa de Unidad Circulación y Seguridad Vial, argumenta su solicitud de nulidad de Oficio en los siguientes argumentos: 1) Que, la Licencia de Conducir BA-0016491/A-III, perteneciente al señor **GREGORIO BERNARDO CURO AYALA**, ha sido expedida sin contar previamente con la categoría B-2-Profesional, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 038-85-MTC, sin embargo, al no haberse detectado dicha anomalía, se realizó el canje de la misma el 15 de enero de 1998; 2) Que según la copia fedateada del padrón numérico de Licencias de Conducir de esa época el Registro B023445/2C, se encuentra borrado en todos los datos generales, lo cual podría implicar una adulteración del Registro original a fin de favorecer al citado conductor; y 3) Que en el presente caso, nos encontramos ante las causales de nulidad, establecidas en los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo que solicita la Nulidad de Oficio de la Licencia de conducir BA-0016491/A-III, de fecha 31 de enero de 1986;

Que, siendo éste el estado situacional del procedimiento administrativo, corresponde verificar si los argumentos expuesto, por la Jefa de Unidad Circulación y Seguridad Vial, tienen asidero fáctico y jurídico;

Que, la Jefa de Unidad Circulación y Seguridad Vial, solicita a esta instancia, la nulidad de Oficio de la Licencia de Conducir N° BA-0016491/A-III, expedida el 31 de enero de 1986, perteneciente al señor **GREGORIO BERNARDO CURO AYALA**, en virtud que se encuentra inmerso dentro de las causales establecidas en el inciso 1 y 2 del artículo 10° de Ley N° 27444, al haberse expedido de la Licencia de Conducir, sin cumplir con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 038-85-MTC, que establece los requisitos para acceder a la categoría "C": 1) tener 21 años de edad, 2) tener 02 años de experiencia en la Categoría B-2. Profesional;

Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, el mismo que se encuentra fundamentado en el principio de autotutela de la administración, por el cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

101

-2011/GOB.REG.PIURA-GRI

Piura,

20 JUN 2011

al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados).

En ese contexto, nuestra Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, en el numeral 1 de su artículo 202°, prescribe la facultad que tiene toda Administración Pública de declarar de oficio la nulidad de sus Actos Administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el artículo 10¹ del citado texto normativo; por tanto podemos afirmar que la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, se da estrictamente por motivos de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo.

Que, para el efecto de lo señalado en el considerando anterior debe verificarse los siguientes requisitos: **a) que el acto que adolece de un vicio afecte el interés público², y b) que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos**, con este límite, la ley expresa la voluntad de que la potestad sea ejercida solo dentro del espacio temporal previsible, con la **finalidad de proteger los intereses de los administrados** que hayan sido colisionados por el transcurso del tiempo. Si bien la Administración tiene la obligación de sanear su actividad, también le es inherente el **deber de no causar perjuicio a los administrados, como podría acontecer con la anulación de su acto luego de transcurridos varios años después de su expedición**;

Si bien la Licencia de Conducir N° BA-0016491/A-III, se encuentra inmersa dentro de una de las causales de nulidad, al incumplir con lo establecido en el Decreto Supremo N° 038-85-MTC, sin embargo, es necesario señalar que dicha Licencia de Conducir, ha sido expedida el **31 de enero de 1986**, a favor de don **GREGORIO BERNARDO CURO AYALA**, el mismo que ha venido usando durante 16 años, sin embargo, después de haber transcurrido dicho tiempo, la Jefa de Unidad Circulación y Seguridad Vial (quien por medio del Oficio N° 053-2003/GOB.REG.PIURA-DRTC-DCT-ULC-ELC, de fecha **08 de julio del 2003**, el Jefe de Emisión Licencias de Conducir, le hace de conocimiento que la licencia antes citada no cumple con los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 038-85-MTC), solicita que se declare la Nulidad de Oficio, máxime, si la facultad para declarar la nulidad de oficio, prescribe al año, contado a partir de la fecha en que haya quedado consentido"

¹ Artículo 10 de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

² El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0090-2004-AAA/TC, ha considerado que el interés público: "tiene que ver con aquello que beneficia a todos, por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justicia la existencia de la Organización administrativa". Así mismo, alega que el interés público, esta directamente vinculado al cumplimiento óptimo de sus fines institucionales en beneficio de todos y cada uno de los ciudadanos



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

101

-2011/GOB.REG.PIURA-GRI

Piura,

20 JUN 2011

Por lo que se concluye que, en el presente caso, se debe declarar improcedente por los siguientes argumentos: **a)** Que, la Licencia de Conducir N° BA-0016491/A-III, ha sido emitida el **31 de enero de 1986**; **b)** Que el plazo para solicitar la Nulidad de Oficio ya prescribió, ya que han transcurrido 16 años que el acto administrativo ha quedado consentido; **c)** Que la situación de ilegalidad de la Licencia de Conducir, se ha producido por la acción de la Administración Pública, mas no por el administrado y **d)** Que el acto materia de nulidad no afecta el interés publico.

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria la Ley N° 27902 y Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE**, la solicitud de nulidad de Oficio, interpuesta por la Jefa de Unidad Circulación y Seguridad Vial, contra la Licencia de Conducir BA-0016491/A-III, perteneciente al señor **GREGORIO BERNARDO CURO AYALA** y obtenida el 31 de enero de 1986, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución;

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar a don **GREGORIO BERNARDO CURO AYALA**, en su domicilio real, ubicado en Calle Grau N° 208-Parachique-Sechura; a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVASE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Ing. Margarita Elena Rosales Alvarado
C.I.B. N° 52545
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

